

autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores... La anterior concepción no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atente contra ese, su gran cometido.

VII.—**Los límites de la potestad legislativa en relación con la autonomía universitaria.** Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que esto pueda ser menoscabado por la Ley... Por supuesto, también, que esos entes por disposición constitucional (artículo 85), están sujetos a coordinación por el "cuerpo encargado" que ahí se indica, y a tomar en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo Vigente." (Véase sentencia N° 1313-93 de las 13,54 horas del 26 de marzo de 1993).

Con base en lo expuesto en la sentencia citada, en la que, partiendo de lo que establece la Constitución Política, la Sala determinó lo que implicaba el concepto de autonomía universitaria y sus repercusiones a nivel de funcionamiento de los centros de educación superior, el contenido de la disposición impugnada infringe dicha autonomía, por cuanto impone a esas instituciones un límite indebido a su posibilidad de contratar el personal docente necesario e idóneo para el cumplimiento de sus fines, sin sujeción a requisitos externos impuestos por el legislador común. En este caso, ese requisito lo constituye la obligatoriedad de colegiarse para poder ejercer la docencia. En ese sentido, debe indicarse que las facultades reconocidas a los colegios profesionales, en la jurisprudencia de la Sala, sobre todo en cuanto al control y fiscalización del ejercicio de la profesión, no pueden tener la virtud de lesionar la autonomía que la propia Constitución ha conferido a las universidades estatales y que, como se indicó en la sentencia citada, resulta especial en relación con la que se atribuye al resto de entes descentralizados. De ahí la inconstitucionalidad de la obligación que impone el legislador a las universidades estatales de someterse a su interferencia en punto a la determinación de requisitos para el nombramiento de docentes, ya que se afecta una competencia cubierta por la garantía de la autonomía. Sin embargo, esa perspectiva del problema planteado, típicamente institucional, no es la única con que puede encararse la norma cuestionada, ya que la infracción constitucional se manifiesta también en el plano subjetivo. Dado que el requisito extrainstitucional de estar colegiado para poder ejercer la docencia en materia de ciencias económicas, en las universidades estatales, resulta espurio porque se encuentra regulado en un orden de legalidad infractor de la autonomía, constituye también un obstáculo subjetivo para el acceso a cargos públicos específicos (la docencia universitaria), excluyendo, por el simple hecho de no pertenecer al Colegio en cuestión, la legítima posibilidad de las personas de impartir lecciones en el campo de las ciencias económicas, a pesar de que la propia institución universitaria las considere idóneas para el ejercicio cargo. En consecuencia, con base en las razones expuestas procede declarar con lugar la presente acción de inconstitucionalidad. **Por tanto,**

Se declara con lugar la acción y en consecuencia, la inconstitucionalidad del inciso c) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, N° 7105 del 31 de octubre de 1988. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de promulgación de la norma indicada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Con fundamento en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos retroactivos de la anulación, en los siguientes términos: a) Todos los docentes nombrados bajo aplicación de la norma antes de la publicación del primer edicto, sea el 22 de junio de 1994, conservarán sus nombramientos en propiedad como derechos adquiridos de buena fe. b) Todos los nombramientos efectuados a partir del día 22 referido, en cuyos concursos no se permitirá la participación de personas que no estaban asociadas al Colegio de Ciencias Económicas, se anulan y deberán repetirse los procedimientos de escogencia y designación, permitiendo la participación de aquellos. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Asamblea Legislativa.

Notifíquese.—Luis Paulino Mora M., Presidente.—Luis Fernando Solano C.—Eduardo Sancho G.—Carlos Ml. Arguedas R.—Ana Virginia Calzada M.—Adrián Vargas B.—José Luis Molina Q.—1 vez.—(32612).

Expediente N° 95-004850-007-CO-A.—Resolución N° 1894-99.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diez horas treinta y tres minutos del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rita Corella Salazar, cédula de identidad N° 2-415-231, contra el artículo 95 del Código de Familia.

Resultando:

1°—En memorial presentado a las catorce horas treinta minutos del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, la accionante, Rita Corella Salazar, interpuso la presente acción de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Familia, y manifestó que alegó la inconstitucionalidad que ahora reclama en el juicio de investigación de paternidad que interpuso el veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y cinco ante el Juzgado de Familia de Alajuela; que la propia Constitución en el artículo 53 establece el derecho que tienen los hijos extramatrimoniales de saber con certeza jurídica, es decir, mediante un reconocimiento formal, quién es su padre o madre; que en dicho artículo también se reconoce la igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales, coincidiendo con lo dispuesto en el artículo 17 inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 4 del Código de Familia; que el Derecho de Familia señala que el hijo tiene derecho a llevar el apellido de su padre, ha percibir alimentos y a sucederlo en caso de muerte; que el artículo 95 del Código de Familia dispone que, tratándose de hijos mayores de edad, la investigación de paternidad o maternidad podrá intentarse en cualquier momento en vida del padre o de la madre, o a más tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento; que dicho artículo es absolutamente inconstitucional, ya que limita por vía de una disposición legal un derecho que es imprescriptible y que está reconocido en la Constitución, con infracción del principio de jerarquía de las normas; que no se trata solo del derecho a saber quién es el padre, sino de los derechos que se deducen de la determinación de la paternidad, a saber, llevar su apellido, ser reconocido en la comunidad como hijo reconocido y sucederle en los bienes; que la disposición impugnada también infringe el principio de igualdad porque la norma discrimina al hijo extramatrimonial y mayor de edad, ya que el hijo matrimonial no tiene un término para entablar la acción de vindicación de estado.

2°—Por resolución de las once horas quince minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad, se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Sucesión de Carlos Luis Jiménez Solano, y se publicaron los correspondientes edictos en el *Boletín Judicial* números 206, 207 y 208, de fechas treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre de 1995.

3°—El Procurador General Adjunto de la República, Farid Beirut Brenes, en memorial presentado a las quince horas quince minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, contestó la audiencia que se le confirió e indicó que la acción de inconstitucionalidad debe ser admitida porque está pendiente de resolución un juicio ordinario de investigación de paternidad planteado por la accionante ante el Juzgado de Familia de Alajuela, en el que se invocó la inconstitucionalidad del artículo 95 párrafo primero del Código de Familia, como medio razonable de amparar un derecho lesionado, pues el juicio de investigación de paternidad ha sido debidamente admitido para su trámite, lo que significa que la norma cuestionada podría ser aplicada a la accionante para declarar caduco el derecho, dado que se superó el término de un año establecido en la norma para interponer el juicio; que la accionante también se apersonó en el sucesorio de Luis Jiménez Solano que se tramita en el Juzgado Primero Civil de Alajuela; que la Procuraduría considera que en los supuestos en que se alega la inconstitucionalidad de una norma procesal o de naturaleza prohibitiva, que castiga con caducidad la incuria de la parte interesada, la acción debería ser planteada antes de que operen los efectos de la norma, pues de otra forma la acción de inconstitucionalidad tendría efectos retroactivos en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas; que antes de entrar en vigencia el Código de Familia, la legislación civil reducía la posibilidad de investigar la paternidad a cuatro causales o situaciones concretas, a saber, cuando existiesen escritos o documentos en los que el padre admitiese expresamente su paternidad, cuando el hijo estuviese en posesión notoria de estado del presunto padre, cuando la ofendida por delitos sexuales comprobados en vía penal o civil diera a luz, y cuando hubiese unión de hecho pública, singular y estable; que esas limitaciones fueron la razón de que la Constitución de 1949 ampliara la investigación de paternidad, sobre todo conforme a lo dispuesto en el artículo 53 Constitucional, que de dicha norma surgió la autorización al legislador para reformar y permitir intentar contra el presunto padre de un menor, un juicio de investigación de paternidad a fin de que el padre asuma el peso de la responsabilidad y contribuya a su mantenimiento; que otro motivo que llevó al legislador a poner al alcance de los hijos la posibilidad legal de averiguar quién es su padre o madre fue el de equiparar y llevar hasta sus últimas consecuencias la equiparación de los hijos nacidos en el matrimonio, con los hijos nacidos fuera del matrimonio; que de las sentencias de la Sala de Casación, dictadas antes del Código de Familia, se aprecia que eran pocas las posibilidades del hijo extramatrimonial o de la madre soltera de ver prosperar una acción de investigación de paternidad, contra un padre que estuviese casado o que no se encontrara dentro de los supuestos específicos que señala la ley; que hoy la jurisprudencia ha cambiado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, y el

artículo 95 del Código de Familia únicamente establece como límite temporal al hijo mayor de edad, la exigencia de iniciar el juicio de investigación de paternidad antes de que transcurra el año desde la muerte del padre biológico; que ese límite pretende garantizar un mínimo de seguridad jurídica; que de la jurisprudencia en materia civil y de familia, así como de la doctrina imperante en relación con la figura de la caducidad, se puede determinar que no son inconstitucionales por sí, los términos de caducidad estipulados por el legislador, tanto contra la acción sancionadora del Estado como contra las acciones privadas, pues esa es la principal herramienta legislativa concebida para resguardar otro valor constitucional: la seguridad jurídica, declarado en el artículo 42 de la Constitución Política; que el legislador no ha limitado el derecho de los hijos extramatrimoniales y menores de edad de establecer una investigación de paternidad, sino el de los mayores de edad, después de un año de fallecido el padre; que los hijos menores de edad son el grupo especialmente protegido por el artículo 51 de la Constitución Política; que desde el punto de vista de la filiación, la regla no quebranta el derecho de igualdad de los hijos habidos fuera del matrimonio; que esas normas pretenden resguardar la unidad familiar, eje conceptual de la Constitución en esta materia; que en relación con el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política se observa que el Constituyente delegó en el legislador la regulación específica de los procedimientos y condiciones para que la persona pudiera saber quiénes son sus padres; que el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política no remite, como erróneamente lo indica la accionante, al Pacto de las Naciones Unidas o a la Convención de la Organización de Estados Americanos; que el derecho al nombre propio y a los apellidos de los padres puede derivarse del artículo 16 del Pacto de la ONU que declara el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de la que forma parte el derecho al nombre que permite a una persona identificarse ante el Estado y la sociedad en general; que por tratarse de declaraciones de derechos, la delegación constitucional en la ley común, no puede interpretarse como comprensiva de la definición de los atributos esenciales del derecho protegido, sino simplemente de aspectos técnicos que escapan al propósito de las normas constitucionales y al de los instrumentos internacionales; que la limitación temporal al derecho de toda persona de investigar su filiación, estipulada en el artículo 95 párrafo primero del Código de Familia, no tiene justificación alguna si armonizamos las reglas de la Constitución, a efecto de obtener un equilibrio entre el derecho individual a saber quién es el progenitor y el derecho colectivo a la seguridad jurídica; que el término de caducidad de un año implica levantar un obstáculo formal a un derecho imprescriptible en los términos del artículo 74 de la Constitución Política; que la declaración contenida en ese artículo Constitucional, referente a la imposibilidad de pactar la disminución de ese derecho al nombre, no permite limitaciones provenientes de los grados inferiores de la jerarquía normativa; que esa fue la tesis esgrimida por la Sala en la sentencia número 5969-94; que en esa sentencia la Sala se concentró en los derechos laborales, pero quedó claro que cuando el artículo 74 de la Constitución Política habla de irrenunciabilidad, se refiere al carácter imprescriptible de los derechos protegidos por todo el capítulo de garantías sociales, donde está comprendido el derecho de la familia, del menor, de la madre, etc.; que el derecho a saber quiénes son los padres no es un derecho sujeto a límites temporales como los que impone el artículo 95 párrafo primero del Código de Familia, por lo que dicha regla es inconstitucional; que la Sala debe advertir que con la declaratoria de inconstitucionalidad el hijo mayor de edad adquiriría únicamente el derecho a investigar su filiación, y si logra salir airoso de ese proceso, no obtendrá el derecho a reabrir el proceso sucesorio de sus progenitores a fin de pedir la redistribución de bienes; que debe entenderse que la reapertura del proceso sucesorio podría ocurrir respecto de nuevos bienes no distribuidos ya en firme por el juez.

4°—En memorial presentado a las quince horas cincuenta minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el albacea de la Sucesión de Carlos Luis Jiménez Solano atendió la audiencia que se le confirió y solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 95 del Código de Familia, porque de acuerdo con su criterio no existe infracción del principio de igualdad, ya que se permite al hijo extramatrimonial conocer quiénes son sus padres en un determinado término después de su muerte, lo que no crea trato desigual entre personas que están en la misma situación; que dicho término se establece en aras de tutelar la seguridad jurídica y el derecho a una justicia pronta, cumplida y sin denegación; que la disposición impugnada desarrolla el principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, al establecer los términos durante los cuales el individuo puede reclamar su derecho.

5°—La audiencia oral prevista en el artículo 85 en relación con el 10 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se celebró el 5 de noviembre del año en curso. En los procedimientos se han observado los términos y las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho.

#### Considerando:

I.—**Objeto de la acción.** La acción se interpone para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 95 del Código de Familia (Ley N° 5476 de 21 de diciembre de 1973), publicado en el Alcance N° 20 de *La Gaceta* N° 24 del 5 de febrero de 1974, el cual dispone:

“Artículo 95.—Investigación de paternidad. Hijos mayores. La investigación de paternidad o maternidad tratándose de hijos mayores, podrá intentarse en cualquier momento en vida del padre o madre o a más tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento.

Si el padre o madre falleciere durante la minoridad del hijo, podrá intentarse la acción, aun después de su muerte con tal de que se ejercite antes de que el hijo haya cumplido veinticinco años.

Sin embargo, en el caso de que el hijo encontrare un documento escrito o firmado por el padre o madre en el cual éste o ésta expresen su paternidad o maternidad, podrá establecer su acción dentro de los dos actos siguientes a la aparición del documento, si esto ocurriere después de vencidos los términos indicados.

Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de las reglas generales sobre prescripción de bienes.”

La primera aclaración que se debe hacer en relación con el objeto de la acción consiste en que se tiene por impugnado, no la totalidad del artículo antes citado, sino únicamente el párrafo primero que regula el supuesto de hecho en el que se encuentra la accionante. Es decir, Rita Corella Salazar era mayor de edad cuando intentó investigar la paternidad de su padre ya fallecido, y aparentemente este no dejó documento alguno en el que expresara su paternidad (véase al respecto escrito de folios 11 a 18 del expediente del Juzgado de Familia de Alajuela N° 737-M-95, donde se tramita la investigación de paternidad planteada por la accionante). De ahí que para que la acción resulte medio razonable de amparar el derecho que se reputa infringido en el asunto pendiente de resolución, la Sala debe examinar únicamente lo dispuesto en el párrafo primero de la disposición citada. Una vez hecha la anterior aclaración, debe indicarse que la disposición cuestionada no ha sufrido modificación alguna desde la promulgación del Código de Familia en 1973. Resulta importante a los efectos de lo que ahora se examina señalar además que la disposición impugnada tiene su antecedente en el artículo 126 del Código Civil anterior a la promulgación del Código de Familia. Dicho artículo tiene un texto muy similar al de la disposición impugnada, a saber:

“Artículo 126.—La investigación de paternidad o maternidad, tratándose de hijos mayores, podrá intentarse en cualquier momento en vida de los padres o a más tardar dentro del año siguiente al fallecimiento del progenitor. Si los padres fallecieren durante la minoridad del hijo, podrá intentarse la acción, aun después de la muerte de aquéllos, con tal que se ejercite antes de que el hijo haya cumplido veinticinco años. En el caso de que el hijo encontrare un documento escrito o firmado por los padres, en el cual éstos expresen su paternidad, podrá establecer su acción dentro de los dos años siguientes a la aparición del documento si fuere emancipado o mayor de edad; y dentro de los dos años siguientes a su emancipación o mayoría, si fuere menor en la fecha en que apareciere el documento.

Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de las reglas generales sobre prescripción de bienes.”

Como se puede observar, el texto que contenga el Código Civil antes de la promulgación del Código de Familia, únicamente difería del contenido de la disposición impugnada en que no distinguía con tanta claridad entre padre y madre, maternidad y paternidad, porque solamente hablaba de padres y paternidad. Asimismo, en el texto anterior al Código de Familia, en lo que actualmente es el párrafo tercero del artículo 95, se indicaba que el término de dos años ahí establecido para plantear el reclamo, una vez que aparecía el documento en el que se expresaba la paternidad, corría a partir de la emancipación o mayoría del hijo, mientras en el texto actual únicamente se señala que para investigar la maternidad o paternidad, se aplica el término de dos años a partir de la aparición del documento, cuando hubiesen vencido los términos indicados en los restantes párrafos, con lo que se aclaran posibles situaciones donde se podían aplicar dos supuestos distintos contemplados en la misma norma. Resta señalar que el artículo 126 del Código Civil anterior a 1973, sufrió una modificación mediante ley N° 1443 de 21 de mayo de 1952. Con anterioridad a esa modificación el artículo 126 del Código Civil de 23 de abril de 1886, disponía:

“Artículo 126.—La investigación de paternidad o maternidad sólo puede intentarse en vida de los padres, a no ser que éstos fallecieren durante la minoridad de los hijos, pues en este caso les queda el derecho de intentar su acción, aun después de la muerte de aquéllos, con tal que lo hagan en los dos primeros años de su emancipación o mayoría; o en el caso de que el hijo encontrare un documento o escrito firmado por los padres, en el cual éstos revelen su paternidad, pudiendo entonces establecer su acción dos años después de parecido el documento.

Esto sin perjuicio de las reglas generales sobre prescripción de bienes.”

II.—**Admisión de la acción:** Coincidiendo con lo expresado por la Procuraduría General de la República en su informe, se observa que la presente acción es admisible por cumplir los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dado que se plantea con base en el juicio de investigación de paternidad tramitado por el Juzgado de Familia de Alajuela, bajo el expediente N° 737-M-95, que se encuentra pendiente de resolución.

III.—**Problema de la acción:** En la acción se discute si el establecimiento del término de un año posterior a la muerte del presunto padre, regulado en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia, infringe el principio de jerarquía de las normas, porque limita por disposición legal el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres, contemplado en el artículo 53 de la Constitución, derecho que es imprescriptible, sobre todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 74

Constitucional. También se cuestiona el hecho de que ese término discrimina en perjuicio de los hijos extramatrimoniales mayores de edad, ya que los hijos matrimoniales no tienen término para entablar la acción de vindicación de estado.

**IV.—Determinación de los elementos que involucra la disposición impugnada:** Antes de examinar los argumentos que expone la promovente de la presente acción de inconstitucionalidad, resulta necesario, para los efectos de una mejor comprensión del problema planteado, hacer un desarrollo completo y sintético de ciertos conceptos e institutos propios del Derecho de Familia, que constituyen una parte importante del soporte con el que se construye la solución de este caso. Ahora bien, antes de realizar ese desarrollo resulta esencial examinar la disposición impugnada con el objeto de determinar los conceptos de Derecho de Familia que involucra. En ese sentido, debe indicarse que el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia regula dos supuestos diferentes, por una parte, la acción de investigación de paternidad o maternidad planteada por un hijo mayor de edad, cuando el padre o la madre está vivo. En relación con esa hipótesis no se regula término alguno de prescripción o caducidad. Por otra parte, se refiere también al supuesto en que un hijo mayor de edad plantea la acción de investigación de paternidad o maternidad, después de la muerte del presunto padre. En este caso opera el término de caducidad de un año posterior al fallecimiento del padre o de la madre. Esta segunda hipótesis es la que interesa para el análisis que se efectúa, dada la situación de hecho en que se encuentra la accionante, en el asunto pendiente de resolución. De ahí que sea importante indicar que la legitimación activa para plantear la acción de investigación de paternidad, en el segundo supuesto que regula el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia, corresponde al hijo, o sea, a la persona a quien, en caso de prosperar la pretensión, se le reconocerá el vínculo filiatorio que reclama. No se debe perder de vista que se trata de un supuesto que involucra a hijos mayores de edad, porque existen otras disposiciones que se encargan de regular la situación de los hijos menores de edad cuyo padre o madre muere sin haberlos reconocido (véase lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95 del Código de Familia). Resulta necesario también señalar que la disposición impugnada se ubica dentro del capítulo que regula la filiación extramatrimonial, o sea, que debe entenderse referido al caso del hijo que pretenda que se declare, a su favor, una filiación de ese tipo. La situación anterior se confirma al observar que desde la promulgación del Código Civil de 1886, el artículo 126, cuyo contenido varió significativamente con la reforma efectuada por ley N° 1443 del 21 de mayo de 1952, para admitir la investigación de paternidad o maternidad con posterioridad a la muerte del presunto padre o madre, pero que, regulaba básicamente la situación que posteriormente pasó a ser contemplada en el actual artículo 95 del Código de Familia, se ubicó en el Capítulo IV, correspondiente a los denominados -por la antigua normativa- "hijos no legítimos", expresión que ha sido definitivamente superada por su connotación peyorativa y discriminatoria.

**V.—La filiación extramatrimonial en el derecho de familia costarricense:** Antes de conocer un poco más acerca de la regulación de la filiación extramatrimonial en Costa Rica, se debe intentar definir, en términos muy generales, lo que se entiende por filiación. La filiación no es más que el vínculo que une a los hijos con los padres, y viceversa. Sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad. Parte, en algunos casos, de un presupuesto biológico fundamental, para su constitución, cual es, la procreación. Sin embargo, la relación jurídica que determina la filiación puede constituirse sin atender a ese hecho biológico, por ejemplo, en el supuesto de la adopción. La filiación ha sido uno de los temas de Derecho de Familia que más modificaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. Ese cambio constante en su regulación se ha debido no solo a variaciones en los comportamientos sociales, sino también a avances tecnológicos y científicos que han venido a facilitar la prueba del vínculo biológico y -en algunos casos- a modificar aspectos determinantes de ese hecho natural. El contenido de la filiación establecido en el Código de Familia, promulgado por ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973, se caracteriza fundamentalmente por el reconocimiento de los derechos personales y patrimoniales que determinan las relaciones jurídicas entre padres e hijos. La filiación que se tiene o se reclama puede ser matrimonial o extramatrimonial, dependiendo de si el hijo fue concebido dentro o fuera de esa relación. Para los efectos de esta acción de inconstitucionalidad interesa especialmente la filiación extramatrimonial, ya que -como se dijo en el considerando anterior- la disposición impugnada regula el supuesto del hijo mayor de edad que, después de la muerte del presunto padre o madre, pretende el reconocimiento de una filiación extramatrimonial. En relación con los efectos que produce la filiación extramatrimonial, debe indicarse que no difieren de los que engendra la filiación matrimonial. Dichos efectos se han clasificado tradicionalmente en personales y patrimoniales, dependiendo del contenido y naturaleza de los derechos a los que están referidos. Sin embargo, no existe acuerdo en la doctrina sobre la ubicación, en alguna de las dos categorías, del deber de prestar alimentos. Por su parte, dentro de los efectos de carácter personal ordinariamente se incluye el derecho del hijo de usar el apellido del padre o de la madre, o el de ambos. Se ha considerado que el nombre es una manera de objetivar el reconocimiento y que el vínculo familiar implica una conexión de nombre. Con el nombre se produce la individualización e identificación social de las personas (véase al respecto lo dispuesto en el artículo 49 del Código Civil). No está de más agregar que el derecho al nombre ha sido reconocido por la Sala Constitucional como derecho fundamental en sentencia N° 6564-94 de las 14,18 horas del 4 de noviembre de 1994, sobre

todo atendiendo a su regulación en instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 18) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 7.1 y 8.1). También dentro de dichos efectos personales se cuenta el ejercicio de la patria potestad. A partir de la sentencia de la Sala Constitucional N° 1975-94 de las 15,39 horas del 26 de abril de 1994, que examinó principalmente lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Familia (que con la reforma efectuada por ley N° 7538 del 22 de agosto de 1995 cambió su numeración a 155) se entiende que la condición de padre implica tanto soportar los deberes que el ordenamiento dispone, como ejercer los derechos inherentes a la patria potestad, y que los poderes-deberes de la patria potestad derivan de la procreación como instituto natural y solamente se pueden limitar en circunstancias especiales, mencionadas expresamente en la parte considerativa de la sentencia, como -por ejemplo- el supuesto de reconocimiento unilateral del hijo extramatrimonial. De ahí que se haya superado la idea de que -en cuanto al hijo extramatrimonial- el padre no comparte el pleno derecho de la patria potestad con la madre, salvo -claro está- lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Familia que regula el supuesto en que ante la negativa del padre o de la madre de reconocer al hijo, sea necesaria una declaratoria judicial de filiación, con la única excepción de que el Tribunal decida otra cosa, atendiendo específicamente a la conveniencia de los hijos. Asimismo, como consecuencia de la declaración de filiación extramatrimonial, la persona no solo se considera hijo de su padre o madre, sino que adquiere el vínculo familiar con los demás miembros de la familia de sus progenitores. En ese sentido, se tiene que en la filiación surgen los parentescos de consanguinidad y afinidad (véase artículo 97 del Código de Familia). Con la filiación extramatrimonial también se producen efectos de carácter patrimonial. Entre esos efectos el más característico es el derecho a suceder al padre o a la madre en igualdad de condiciones respecto de otros hijos, incluso de los nacidos dentro de una relación matrimonial, derecho que también resulta recíproco (véanse artículos 571, 572 y 295 del Código Civil). Al respecto, debe indicarse que existen dos formas de entrar en una sucesión: por medio de testamento (sucesión testada) o de la sucesión ab-intestato. En Costa Rica, en materia sucesoria, rige el sistema de la libre testamentifacção, sin embargo, la libre disposición de los bienes tiene sus limitaciones, ya que la ley ha previsto que se deben proteger ciertos intereses que el testador está en la obligación de tomar en cuenta antes de morir, por ejemplo, la necesidad de no desatender los alimentos de aquellas personas con quienes se ha adquirido esa obligación (véase lo dispuesto en el artículo 595 del Código Civil). En cuanto a la obligación de dar alimentos se debe indicar que a pesar de que tradicionalmente se le ha ubicado como efecto patrimonial de la filiación, existe una discusión en doctrina acerca de su contenido y naturaleza, misma que no se pretende resolver en esta acción, por no ser punto medular del asunto que se examina. En ese sentido, independientemente de que el deber de dar alimentos pueda considerarse un efecto patrimonial o personal de la filiación, lo importante es que dicha obligación se entiende como el deber de otorgar una prestación económica suficiente para satisfacer necesidades alimenticias, médicas, educativas, de vestido, habitación, diversión, transporte, etc., y opera una vez establecida la relación de parentesco, tanto para hijos como para padres (véanse artículos 169 y 170 del Código de Familia). De todo lo anterior, se puede concluir que en la filiación existen diversos intereses y derechos dignos de tutela, entre esos destacan los de carácter genéticos, personal, afectivo, patrimonial, etc., y que la relación paterno filial, entendida como relación jurídica existente entre padre e hijos, supone o posibilita la existencia de un lazo, que no es consecuencia del acto procreador (aspecto biológico), sino que constituye un hecho afectivo y humano. Dicha relación, como humana que es, incorpora elementos emocionales, sociales, espirituales, patrimoniales, etc., que proveen a su innegable complejidad.

**VI.—Artículo 53 de la Constitución Política, derecho de toda persona a saber quiénes son sus padres: aspecto sustantivo y procesal (las acciones de estado en el Derecho de Familia):** La Constitución Política en los artículos 53 y 54 se refiere al vínculo jurídico que se produce entre padre e hijos, en los siguientes términos.

"Artículo 53.—Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley."

"Artículo 54.—Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación."

Se observa del contenido de las normas citadas que en el segundo párrafo del artículo 53 Constitucional se reconoce el derecho de toda persona a saber quiénes son sus padres, como derecho fundamental. Ese derecho cuenta con una evidente dimensión procesal, a saber, la existencia de mecanismos legales que permitan a toda persona investigar la paternidad o maternidad, con el objeto de que se declare la existencia o no de un vínculo filiatorio, lo que no significa que se desconozca su aspecto sustancial. Es decir, el derecho consagrado en el artículo 53 párrafo segundo de la Constitución Política no puede válidamente limitarse a un mero derecho de acción o una situación de ventaja puramente procesal, a pesar de que la frase "conforme a la ley" podría persuadir al intérprete de tal limitación. Ciertamente, dicha frase crea una reserva para que el legislador desarrolle el contenido del derecho, teniendo como límite para su regulación, su contenido esencial. Para la mejor comprensión del contenido sustancial de ese derecho, resulta imprescindible atender no solo a los criterios expresados por varios de los diputados a la Asamblea





## UNIDAD DE DOCUMENTACION

Nacional Constituyente de 1948, sino también a lo que en esta materia disponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En ese sentido, cabe mencionar lo que al respecto establece la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7.1, que señala que todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho desde ese momento a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. A su vez el artículo 8 del indicado Convenio señala que “Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. De lo antes indicado resulta importante destacar, en primer término, que la Convención sobre los Derechos del Niño, en la regulación que establece en relación con los elementos determinantes de la identidad y -en consecuencia- de la dignidad del menor, incluye el derecho que tiene a conocer quiénes son sus padres. Sin embargo, la propia Convención reconoce que no siempre es posible llegar a un conocimiento cierto acerca de un vínculo filiatorio, ya que utiliza la frase “en la medida de lo posible”. Esto debe ilustrar el hecho de que a pesar de que no se pueda garantizar que en todo caso se va a lograr un conocimiento cierto acerca de la identidad de los padres de una persona, el derecho debe procurar que eso suceda estableciendo mecanismos adecuados (no restrictivos) para posibilitar ese acceso, y así el posterior reconocimiento jurídico del vínculo filiatorio. En ese sentido, se debe también impedir que el establecimiento de obstáculos formales imposibiliten o dificulten gravemente el acceso a ese conocimiento. Ahora bien, en cuanto a ese derecho más amplio que parece integrar el derecho a conocer la identidad de los padres, a saber, el respeto a la propia identidad, se ha dicho que es una necesidad connatural al ser humano el conocimiento de su génesis, que trasciende lo que podría considerarse un interés puramente biológico y coadyuva a estructurar y consolidar la personalidad del individuo. De ahí que se encuentre también en juego el respeto a la dignidad de la persona en su dimensión de derecho al conocimiento de lo que realmente se es, de la verdad personal, punto de partida necesario para cualquier concepción de libertad. Se puede indicar válidamente que al discutirse la aprobación de ese derecho en la Constitución Política se intuyó la importancia de lo antes dicho cuando se reconoció de manera dramática la situación de desamparo en la que se encontraban los hijos extramatrimoniales, al indicarse que “El hijo natural sobrelleva su condición como una vergüenza purgando largamente “el delito de haber nacido”, en virtud de un triple perjuicio: legal, social y religioso” y que “El hijo natural está en plena orfandad jurídica y condenado al ostracismo social”; cuando se hizo referencia al fenómeno de la ilegitimidad y se señaló que dejaba “madres desamparadas, hijos sin apellido paternal, afectos y promesas burlados, hijos a quienes ha faltado el amor”; cuando se habló de la desprotección jurídica que vivían “los hijos naturales” por estar desprovistos de derechos básicos vinculados con el desarrollo de una vida normal; cuando se dijo que “El primero y más elemental derecho del ser, junto con el de la vida, es el derecho de la paternidad que lo define como un individuo social”, por lo que la sociedad debe garantizar el derecho a la paternidad; cuando se indicó que al abandonarse la vieja concepción del derecho de los padres sobre los hijos, “la fórmula legal de más protección a los hijos naturales es la de que el hijo tiene derecho a saber quiénes son sus padres y a demandarles las obligaciones de la paternidad; la ley facilitará los medios para el objeto”; cuando se prohibió toda calificación sobre la naturaleza de la filiación; y cuando se defendió la igualdad de los hijos ante la ley como fórmula que permitiría la investigación amplia de paternidad (acta N° 116). A pesar de que las manifestaciones son propias del constituyente González Flores, posición que se vio fuertemente apoyada por el representante Chacón Jinesta, la importancia que sus alegatos tuvieron en la discusión que en cuanto al tema se suscitó en la Asamblea Nacional Constituyente, se refleja sobre todo en el contenido que finalmente se aprobó para los artículos 53 y 54 de la actual Constitución Política. Ahora bien, lo anterior no significa que se excluya, como parte del contenido esencial del derecho fundamental reconocido en el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política, su aspecto procesal. De hecho el contenido procesal de ese derecho es lo que más interesa a efectos de determinar si el término de caducidad establecido en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia, lo afecta, limita o lesiona. Para determinar el contenido procesal del derecho de toda persona a saber quiénes son sus padres, se debe partir de examinar un tema en relación con el cual la doctrina no se ha puesto de acuerdo. A saber, si “**la acción**” se considera un poder, una potestad, un derecho potestativo, una posibilidad, un derecho subjetivo, un derecho fundamental o un deber. También se discrepa en cuanto a su carácter, contenido, dirección y origen. Sin embargo, existe acuerdo en lo que se refiere a su autonomía conceptual respecto de la efectiva existencia del derecho sustancial que se pretende tutelar. En todo caso, centrándose en el aspecto procesal del derecho reconocido en el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política, y partiendo de una perspectiva puramente constitucional, el derecho a intentar una acción destinada a investigar la paternidad o maternidad y -en consecuencia- estar en posibilidad de obtener una declaración de filiación, se concibe como especie de un derecho fundamental más amplio, cual es el derecho a la actividad jurisdiccional o como se le ha denominado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, a la tutela judicial efectiva. Pero no se trata en este caso de toda actividad jurisdiccional, sino específicamente de la encaminada a garantizar que, en la medida de lo posible, se haga efectivo el derecho sustancial de toda persona a saber quiénes son sus padres. En ese sentido, tanto en la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional Español (sentencias 146/1991, 1° de julio, y 154/1992, 19 de octubre) como en la de la Sala Constitucional (sentencia N° 5224-94 de las 14,57 horas del 13 de setiembre de 1994) se ha dicho que el derecho a una tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, que los requisitos y presupuestos procesales deben configurarse, interpretarse y aplicarse de tal forma que no resulte indebidamente restringido el derecho a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. De ahí que resulte importante indicar que la propia Constitución Política reconoce un ámbito de libertad no absoluto al legislador ordinario para que desarrolle con más detalle cualquier derecho fundamental, pues debe respetar el compromiso de no alterar o afectar su contenido esencial. Por lo que le corresponde reglamentar los procedimientos y formalidades que hacen posible y efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, puede darse el caso de que mediante el establecimiento de mecanismos legales para el ejercicio del derecho (cierta modalidad del derecho) se le favorezca, posibilite, obstaculice o extinga. En ese sentido, se observa que sobre todo tratándose del contenido procesal de un determinado derecho, materia susceptible de una regulación legal más intensa, es posible que se establezcan mecanismos para su ejercicio que -por razones temporales o de otro tipo- lleguen a impedir su realización. En este punto resulta ineludible señalar además que el derecho fundamental reconocido en el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política, con su contenido esencial que es a su vez sustancial y procesal, se encuentra cubierto por la garantía de la **irrenunciabilidad** establecida en el artículo 74 Constitucional, ya que dicho artículo señala expresamente que son irrenunciables los derechos y beneficios incluidos en el Capítulo Único del Título V de la Constitución denominado “Derechos y Garantías Sociales”. En una sentencia anterior, referida específicamente a derechos laborales, se examinó el alcance de la garantía de la irrenunciabilidad. Al respecto, del contenido de la sentencia 5969-93 de las 15,21 horas del 16 de noviembre de 1993, para los efectos del asunto que ahora se examina, se infiere: que la reforma que introdujo el Capítulo de Derechos y Garantías Sociales en la Constitución de 1871, se promulgó con la intención de ejercer una tutela reforzada constitucionalmente de los derechos ahí contemplados; que en materia de derechos fundamentales la regla es la irrenunciabilidad, derivada precisamente del carácter básico de esos derechos, lo que se ve reforzado en cuanto a los derechos incluidos en el Capítulo Único del Título V de la Constitución Política, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 ibídem; que la garantía de la irrenunciabilidad no es únicamente formal sino sustancial, lo que significa que aplica en relación con cualquier forma de extinción que suponga un abandono del derecho por parte del titular; que la garantía de la irrenunciabilidad justifica una protección especialmente enérgica de esos derechos que fundamenta su imprescriptibilidad, y la no aplicación de otras técnicas que supongan una renuncia del derechohabiente o la preclusión de la protección de esos derechos; que el instituto de la prescripción no es en esencia inconstitucional, puesto que ayuda a integrar el principio de seguridad jurídica, pero cuando se enfrenta al ejercicio de derechos fundamentales, expresamente irrenunciables por disposición del artículo 74 de la Constitución Política, no puede perderse de vista el hecho de que son merecedores de una tutela especial, incluso en cuanto a su régimen de prescripción. Dichos criterios resultan plenamente aplicables al supuesto que ahora se examina, sin que constituya un obstáculo para ello el hecho de que el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia regule un plazo de caducidad, no de prescripción como el que se examina en la indicada sentencia, ya que a pesar de las diferencias que imperan entre ambos institutos, lo cierto es que desde la perspectiva del derechohabiente, ambos implican la imposibilidad de adquirir derechos o de ejercer acciones tendientes a su reconocimiento jurídico expreso, porque el tiempo ha operado su fuerza aniquiladora. De ahí que finalmente ambos causen un efecto similar en la esfera de derechos de la persona, a saber, impiden la obtención, el reconocimiento o el ejercicio de derechos. En apoyo de la aplicación del precedente debe indicarse también que en aquella sentencia, al hablar del carácter sustancial de la garantía de la irrenunciabilidad, señala que hace referencia no solo a la prescripción sino a otras técnicas que suponen un abandono del derecho por parte del titular o la preclusión de la protección de los derechos, dentro de lo que razonablemente, por los efectos que causa, puede considerarse incluida la caducidad. Ahora bien, debe indicarse que la legislación de familia, en cuanto se refiere a la filiación, es especialmente protectora de los derechos de los hijos, quienes se encuentran en una situación de debilidad -que el ordenamiento pretende compensar-no idéntica a la del trabajador (sentencia N° 5969-93 de las 15,21 horas del 16 de noviembre de 1993), pero merecedora también de una tutela reforzada, ya que sobre todo tratándose de hijos que pretenden establecer una filiación extramatrimonial, generalmente se enfrentan a situaciones de doble moral, o a situaciones filiales de clandestinidad, que no parecen justificar el que por razones de seguridad jurídica se precluya la posibilidad de accionar judicialmente en procura de la definición del estado filiatorio. De ahí, que en muchos casos el hijo que pretende el reconocimiento de una filiación extramatrimonial se ve impedido de iniciar el proceso antes del fallecimiento del presunto padre, por circunstancias que tienen su origen en aspectos de índole social, moral, religioso y psicológico. La situación exterior, a pesar de no presentarse en todos los casos, no debe ser desconocida por la Sala, ni por el legislador, quien tiene la función de desarrollar el derecho tutelado en el artículo 53 de la Constitución Política, respetando su contenido esencial. En todo caso, admitir la validez de ese plazo de caducidad para el titular del derecho fundamental de que se trata, irremediabilmente haría incurrir al intérprete en una contradicción. A saber, si el derecho reconocido en el

artículo 53 de la Constitución Política es un derecho fundamental, por lo que ocupa una posición central en el ordenamiento y alude a una realidad extraconstitucional, en la que el Estado se limita a reconocerlo, porque no está en posibilidad de crearlo, y además, como se dijo, goza de la garantía de la irrenunciabilidad, lo que implica, en el plano jurídico, que la cláusula pactada por el propio titular del derecho no surte efecto alguno, surge la pregunta de si resulta válido que el legislador, actuando con las limitaciones que el contenido esencial del derecho fundamental le impone, puede crear una situación equivalente a la renuncia (con similares consecuencias o efectos), estableciendo un plazo que una vez transcurrido inútilmente imposibilita accionar en procura del reconocimiento de un derecho. La respuesta más razonable a lo anterior es "no", ya que lo que le está prohibido al sujeto titular del derecho, no se ve porqué le estaría permitido al legislador. Aunado a lo anterior debe indicarse que el hecho de que la muerte del presunto padre o madre tenga el efecto de hacer caducar en un año el derecho del hijo mayor de edad de accionar en procura de la determinación de la existencia o no de un vínculo filiatorio extramatrimonial, con lo que genera la temporalidad del ejercicio de un derecho que no tiene límites temporales en vida del hijo y del presunto padre o de la madre, contradice principios propios del Derecho de Familia, como el principio de protección a los hijos - en materia de filiación ellos son el norte y todo se enfoca a la protección de sus derechos o intereses, sobre todo, cuando se trata de menores de edad, dado que en esos casos interviene el principio de tutela del interés superior del menor-, las características del estado de familia y las de las acciones de filiación. El estado de familia se define como el conjunto de derechos y deberes recíprocos que establece el vínculo que se genera entre los diferentes componentes de la familia. Ese estado de familia cuenta con características que se comunican a las acciones que se dirigen a obtener un pronunciamiento judicial acerca de dicho estado, o sea, que pretenden la afirmación o negación de determinada paternidad o maternidad. De ahí que las acciones de filiación - que son una especie de las acciones de estado de familia- sean, por regla de principio, imprescriptibles. Aunque en el Código de Familia no se encuentra norma alguna que expresamente señale que las acciones de filiación son imprescriptibles, lo cierto es que el legislador afirmó esa característica cuando en los preceptos relativos a la vindicación de estado y a la impugnación de paternidad del marido, estableció, en el primer caso, que el derecho de los hijos es imprescriptible, y, en el segundo, que ese derecho es ejercitable por el marido en cualquier tiempo (véanse artículos 73 y 76 del Código de Familia). A pesar de que se habla exclusivamente de imprescriptibilidad, no se ve como se puede excluir la caducidad si -como ya se dijo- produce un efecto similar a la prescripción extintiva. Se debe añadir a lo anterior el carácter personalísimo de las acciones de filiación que determina que son inherentes a su titular y únicamente pueden ser ejercidas por sus herederos cuando la ley les concede esa posibilidad. Gozan también del carácter de inalienables, ya que no pueden ser cedidas a otra persona, o traspasado -a un tercero- el derecho que le asiste para incoar una acción de este tipo. En virtud de no tratarse de acciones patrimoniales (aunque una filiación debidamente declarada genera efectos patrimoniales) están fuera del comercio. Esto lleva a considerar su siguiente característica: la indisponibilidad. Las acciones de filiación se encuentran fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad, de forma tal que sobre ellas no puede existir ningún arreglo extrajudicial (transacción o arbitraje), como lo señala el artículo 78 del Código de Familia. Las acciones de filiación, exceptuando las adoptivas, son consideradas de carácter declarativo porque no crean o constituyen un nuevo estado de familia, sino que se limitan a reconocer un estado preexistente y desconocido. De ahí que tengan efecto retroactivo en virtud del cual el titular de la acción adquiere el estado de filiación correspondiente desde el momento de su nacimiento y no desde la fecha de la sentencia. Esta característica acentúa aún más la necesidad de que el legislador no establezca mecanismos que impidan u obstaculicen el poder accionar en procura de la definición de un estado filiatorio, con respecto a determinada persona. Es decir, si el estado o calidad de hijo se tiene o no, según los hechos hayan sucedido conforme a las prescripciones legales, por lo que el fallo judicial en estos casos se limita a declarar tal cosa, sea, que los hechos ocurrieron o no como abstractamente los contemplan las normas jurídicas, y no crea o constituye ese estado o calidad de hijo, no se ve como el tiempo pueda aniquilar el derecho de accionar en procura de la determinación (reconocimiento jurídico) de una situación (calidad de hijo) que ya se pudo haber producido en la realidad. Con base en lo expuesto a lo largo del presente considerando, el término de caducidad de un año establecido en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia constituye un obstáculo procesal al derecho que tiene toda persona -en el caso concreto el hijo mayor de edad- de accionar para que se investigue una determinada paternidad o maternidad y se defina si existe o no un vínculo filiatorio "dimensión procesal del derecho fundamental garantizado en el artículo 53 párrafo segundo de la Constitución Política". Dicho obstáculo también lesiona el aspecto sustancial de ese derecho fundamental, porque impide -sin otro motivo que la seguridad jurídica- que las personas -en la medida de lo posible- lleguen a obtener un conocimiento jurídicamente relevante para todo efecto, acerca de quién es su padre o madre. De ahí que resulte inconstitucional el indicado término de caducidad, porque con su establecimiento el legislador lesionó el contenido esencial del indicado derecho fundamental, contenido que se ha intentado delimitar a partir de lo constitucionalmente declarado, de la intención del Constituyente y de la comprensión del derecho en relación con los principios, valores, y finalidades a las que obedece la protección de los derechos de los hijos.

VII.—**Término de un año posterior a la muerte del presunto padre o madre, para investigar la paternidad o maternidad, infractor del principio de igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales:** En el Considerando V se examinó el instituto de la filiación y se determinó que existen dos grandes vertientes: la filiación matrimonial y la extramatrimonial, dependiendo de si se pretende el reconocimiento de un vínculo nacido dentro o fuera de una relación de esa naturaleza. Si bien la equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales ha sido una de las grandes conquistas jurídicas de los últimos cincuenta años, no solo en nuestro país, sino en el resto del mundo -prueba de ello resulta ser lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Constitución Política, 17 punto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 del Código de Familia- el proceso que se llevó a cabo para su obtención no estuvo exento de errores y dificultades, lo que se refleja en la existencia de normas que aún establecen diferencias injustificadas entre ambos grupos de hijos. En cuanto a hijos matrimoniales y extramatrimoniales no se trata de dejar de distinguir entre dos realidades diferentes, sino de no hacer calificaciones jurídicas distintas, atendiendo a esa diferente realidad (artículo 54 de la Constitución Política). Es decir, que a pesar de que no se justifica el establecimiento de derechos diferentes para ambos grupos de personas, el derecho no puede desconocer que existen hijos que nacen dentro de la relación matrimonial y otros que nacen fuera de ella (con posterioridad a la promulgación de la ley N° 7532 de 8 de agosto de 1995, se distingue la situación del hijo que nace fuera del matrimonio, pero dentro de la unión de hecho regulada en el Título VII del Código de Familia, de la situación del hijo extramatrimonial que no nace dentro de la unión de hecho), sino que ese solo hecho no es determinante para que se establezcan derechos diferentes para ambos grupos de personas. De lo anterior se desprende el hecho de que existan regulaciones diferentes para ambos tipos de filiación, sobre todo en materia de su determinación. Por ejemplo, en ningún caso de hijo extramatrimonial aplica la presunción de paternidad del marido, los términos del artículo 69 del Código de Familia, y no en todos los casos de hijo extramatrimonial aplica la presunción de paternidad del conviviente de una unión de hecho regulada en el párrafo segundo del artículo 92 del mismo Código. Ahora bien, el criterio sobre el que se basa la equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales se fundamenta en el hecho de que la relación de los padres no debe afectar la condición de los hijos, y que la institución filial, como su mismo nombre lo indica, pone su acento en el hijo, como sujeto de imputación de diferentes derechos y deberes. Al promulgarse la Constitución de 1949, se estableció por mandato constitucional la igualdad de derechos entre hijos habidos dentro y fuera del matrimonio (artículos 53 y 54 de la Constitución Política). Debido a lo anterior se hizo necesario reformar el Código Civil para desarrollar la evolución constitucional lograda en materia de filiación. Es así como mediante ley N° 1443 del 22 de mayo de 1952, se efectuaron una serie de reformas con las que se suprimieron las distinciones entre hijos ilegítimos, eliminándose su clasificación en hijos naturales, adulterinos e incestuosos, para efectos del reconocimiento y de la investigación de paternidad. Mediante la reforma bajo comentario también se derogaron los preceptos que en materia sucesoria establecían diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos, estableciendo que todos los hijos sin distinción por su origen entran en la sucesión de su padre con idénticos derechos. Sin embargo, en esa oportunidad, el legislador mantuvo la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y una posición conservadora en relación con la investigación de paternidad, materia en la que persistieron las limitaciones a la investigación de paternidad para los supuestos que señalaba el artículo 124 del Código Civil, criterio también aplicado en la jurisprudencia de la época. Ahora bien, con la promulgación del Código de Familia, la libertad en cuanto a la admisión de la investigación de paternidad llegó a su máxima expresión, ya que no se sujetó a la existencia de determinados supuestos, como en la regulación civil (véase al respecto lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Familia). Reafirma lo dicho anteriormente, los comentarios hechos por el exdiputado Gerardo Trejos Salas en una audiencia que se le confirió en la Asamblea Legislativa cuando se estaba discutiendo la aprobación del Código de Familia. En esa oportunidad, y en lo que interesa, el ex diputado Trejos manifestó que otra gran preocupación del legislador era equiparar verdaderamente a los hijos extramatrimoniales con los matrimoniales, no una simple equiparación teórica como la que efectuó el legislador en 1952, cuando pretendió ajustar el Código Civil a las normas constitucionales de 1949, introduciendo una serie de reformas que no lograron completar el proceso, ya que el hijo extramatrimonial siguió siendo un extraño en relación con la familia de su padre. El ex diputado Trejos propuso dar efectivo cumplimiento al principio constitucional que prescribe que todo hijo tiene derecho a saber quienes son sus padres, porque señaló que con la interpretación que se dio a la frase final del artículo 53 de la Constitución Política, que dice "conforme a la ley", se limitaron a cuatro los casos que facultan a una madre soltera o a un hijo nacido fuera del matrimonio para plantear un juicio de investigación o declaración de paternidad. Esos cuatro supuestos eran: cuando existían escritos en que el padre admitía expresamente su paternidad, cuando el hijo estaba en posesión notoria de estado del presunto padre, cuando la ofendida por delitos sexuales comprobados en vía penal o civil daba a luz, cuando existía unión de hecho pública, singular y estable. Según indicó el ex diputado Trejos, fuera de esos supuestos era imposible intentar un juicio de investigación de paternidad, contra el presunto padre de un menor, con el fin de que asumiera su responsabilidad y contribuyera al mantenimiento de su hijo (acta N° 108 de 20 de julio de 1972). Sin embargo, dicha situación cambió con la

promulgación del Código de Familia y a partir de ese momento los institutos jurídicos que se examinan han evolucionado legal y jurisprudencialmente, hasta lograr una verdadera equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Lo anterior no significa que ese proceso haya concluido, ya que todavía se conservan normas que evocan las distinciones entre ambos grupos de hijos, imperantes en otra época. Sin lugar a dudas una de esas normas se ubica en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia, en cuanto establece el término de caducidad de un año posterior a la muerte del presunto padre, para que un hijo pueda solicitar la investigación de la paternidad o maternidad, para efectos de la declaración de un vínculo filiatorio. En ese sentido, se observa que al promulgarse el Código de Familia no se produjo ningún cambio importante en la disposición impugnada. Al respecto, debe decirse -en primer término- que los obstáculos que se suscitan en la determinación de la filiación de los hijos extramatrimoniales, constituyen una de las formas más graves de discriminación, pues con ello se priva a las personas de la posibilidad de establecer su condición legal, situación que se agrava si se observa que tratándose de la filiación matrimonial, no se regulan plazos de caducidad o prescripción para el titular de la acción de vindicación de estado, o sea, para el hijo que pretenda que a su favor se declare una filiación matrimonial. En ese sentido, los artículos 76 y 77 del Código de Familia, ubicados en el Capítulo de "Hijos de matrimonio" señalan que:

"Artículo 76.—**Hijos. Derecho para reivindicar el estado.**

**Imprescriptibilidad:** El derecho de los hijos para vindicar el estado que les pertenece es imprescriptible. Por muerte de los hijos ese derecho pasa a los nietos y respecto de ellos también es imprescriptible."

"Artículo 77.—**Hijos. Acción de vindicación pasa a los herederos:**

Los herederos de los hijos o de los nietos en su caso, pueden continuar las acciones de vindicación pertinentes; y solamente podrán comenzarlas en caso de que el hijo o nieto falleciere antes de llegar a la mayoría de edad, o si al entrar en ella estuviere incapacitado mentalmente y muriere en ese estado."

La acción de los herederos prescribe en cuatro años, contados desde la muerte del hijo o nieto."

Si bien de las disposiciones anteriormente citadas se deduce únicamente que no existe, en el caso del hijo que pretende vindicar una filiación matrimonial, plazo alguno de prescripción, debe indicarse que en las restantes disposiciones que regulan las acciones que puede ejercer el titular del derecho de filiación para obtener la declaratoria de hijo matrimonial, tampoco se establecen términos de caducidad para dicha acción. Situación que difiere en cuanto a los herederos del hijo o nieto que pretende vindicar ese estado, ya que en su caso la acción prescribe en cuatro años contados desde la muerte del hijo o nieto. De ahí que se produzca la alegada infracción del derecho de igualdad entre hijos que pretenden una declaratoria de filiación matrimonial y los que pretenden la de filiación extramatrimonial, porque en este último caso, tratándose del titular del derecho, o sea, del hijo mayor de edad que intenta que se declare a su favor la maternidad o paternidad extramatrimonial, se establece un término de caducidad de un año, posterior a la muerte del presunto padre o madre, para que pueda accionar. A la luz de todo lo expuesto en este considerando en relación con la evolución que se ha producido en la equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, esa desigualdad carece de fundamento objetivo y además hiere el sentido básico de justicia, sobre todo si se considera que tratándose de los herederos del hijo o del nieto, en el caso de la acción de vindicación de estado (filiación matrimonial), es decir, tratándose de un sujeto que ni siquiera es el directo beneficiado con la declaratoria de filiación, el legislador estableció un plazo de prescripción de cuatro años posteriores a la muerte del hijo o del nieto, plazo mucho mayor que el que concedió al propio interesado en el supuesto contemplado en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia. No resulta importante para los efectos del trato distinto que la ley otorga a los hijos que pretenden la declaratoria de una filiación extramatrimonial, el hecho de que en el caso del artículo 76 del Código de Familia se hable de la imprescriptibilidad del derecho que tienen los hijos y nietos de vindicar un estado de filiación matrimonial, y -por otra parte- se haya determinado que el término establecido en el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia sea de caducidad, porque lo cierto es que tratándose de la prescripción y de la caducidad, a pesar de sus múltiples diferencias, al fin y al cabo, en relación con el titular del derecho, lo que ambos institutos producen, como ya se dijo en un considerando anterior, es la extinción del derecho o de la posibilidad de accionar para conseguir su reconocimiento, una vez superado ese plazo. De ahí que desde la perspectiva del hijo que pretende una filiación extramatrimonial, lo que percibe es que, a pesar de que en su caso, una vez superado el año posterior a la muerte del presunto padre o madre, no puede solicitar la investigación de paternidad o maternidad, en el del hijo que pretende vindicar un estado de filiación matrimonial, dicho derecho es imprescriptible, y por tanto exigible en todo momento, situación que se calificó de desigualdad injustificada entre ambos grupos de personas, que adquiere un matiz discriminatorio cuando se observa que impide que ciertas personas puedan definir jurídicamente su estado de familia.

VIII.—**Conclusión:** Atendiendo a lo que se definió como objeto de esta acción de inconstitucionalidad, a saber, el párrafo primero del artículo 95 del Código de Familia, con fundamento en lo expuesto en los considerandos anteriores, se declara inconstitucional el plazo de caducidad de un año posterior a la muerte del presunto padre o madre, para que el hijo

mayor de edad pueda investigar la paternidad o maternidad. En consecuencia, procede anular la frase del indicado artículo que establece: "en vida del padre o madre o a más tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento". Ahora bien, para efectos de proveer de mayor claridad a la presente sentencia, debe indicarse que la Sala no se pronuncia en relación con los posibles efectos patrimoniales o personales que se puedan producir a raíz de la eliminación del plazo en cuestión, sobre todo atendiendo al efecto retroactivo que naturalmente se produce con tal anulación que deja a salvo los derechos adquiridos de buena fe, porque no solo se excedería el objeto de la acción cuyo contenido se ubica, por así decirlo, en un momento anterior al que se da cuando se ha declarado el vínculo filiatorio a favor de una persona determinada y surgen sus efectos, ya que no se debe perder de vista que lo que se impugnó en la acción fue precisamente la existencia del obstáculo procesal del plazo que impedía iniciar la investigación de paternidad o maternidad, sino que se estima que corresponde al juez civil que examine los casos concretos determinar, a la luz de los criterios y la doctrina aquí expuestos y de lo que disponen otras normas legales (véase por ejemplo, lo que establece el mismo artículo 95 del Código de Familia en su último párrafo, a saber, que lo regulado en ese numeral ha de entenderse sin perjuicio de las reglas generales sobre prescripción de bienes), los efectos personales y patrimoniales que se puedan producir. **Por tanto,**

Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional únicamente la frase del artículo 95 párrafo primero del Código de Familia (ley N° 5476 de 21 de diciembre de 1973) que dice: "...en vida del padre o madre o a más tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento." Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de promulgación de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial *La Gaceta*. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Asamblea Legislativa.

Notifíquese.

Luis Paulino Mora M., Presidente.—Luis Fernando Solano C.—Eduardo Sancho E.—Adrián Vargas B.—José Luis Molina Q.—Gilbert Armijo S.—Susana Castro A.—1 vez.—(32613).

## JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

Al notario público Juan Vargas Guillén, mayor, demás calidades ignoradas, que en el proceso disciplinario notarial N° 99-000304-627-NO, de Gerardo Vargas Arroyo contra Juan Vargas Guillén, se han dictado las resoluciones que dicen: Juzgado Notarial. San José, a las ocho horas veinte minutos del veintiséis de mayo del dos mil. Del anterior proceso disciplinario notarial establecido por Gerardo Vargas Arroyo, se confiere traslado al licenciado Juan Vargas Guillén por el plazo de ocho días a fin de que informe respecto de los hechos denunciados y ofrezca la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Asimismo, se les previene que en ese plazo, deben indicar lugar dentro del perímetro de ese Circuito Judicial, donde atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores que se dicten, se les tendrán por notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas; igual consecuencia se producirá si el lugar fuere impreciso, incierto, o inexistente (artículo 185 del Código Procesal Civil y los numerales 2, 6 y 12 de la Ley N° 7637 del 21 de octubre de 1996, publicada en *La Gaceta* N° 211 del 4 de noviembre de 1996). También se les previene que pueden señalar un número de facsimil donde atender notificaciones, el cual deberá estar instalado dentro del territorio nacional, bajo el apercibimiento de que si el medio escogido, imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho, se producirán iguales consecuencias a las señaladas con respecto a la notificación automática, dentro de las veinticuatro horas. Notifíquese la presente resolución al notario denunciado, personalmente o en su casa de habitación, Juan Federico Echandi Salas, Juez a. i. "Juzgado Notarial. San José, a las once horas del veintiocho de abril del dos mil. Vista la certificación de folio 8 mediante la cual se constata que el notario Juan Vargas Guillén no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional la resolución dictada a las ocho horas veinte minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y nueve, así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Asimismo, conforme lo dispone ese numeral, remitase oficio a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al notario denunciado.

San José, 3 de mayo del 2000

Lic. Juan Federico Echandi Salas,  
1 vez.—(33351)  
Juez a.i.

HACE SABER:

Que en proceso disciplinario notarial número 98-000123-005-NO, establecido por María Teresa Sánchez Sánchez contra el notario José Francisco Herrera Umaña, cédula 1-567-020, este Juzgado mediante sentencia número 00095-99 de las 8,25 horas del 22 de octubre de 1999,